

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó objeciones a la liquidación. Sírvasse proveer. Marzo 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 159

PROCESO:	Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2008-00042-00
DEMANDANTE:	Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Valencia.
DEMANDADO:	Adolfo Enrique Herrera Monsalve

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 04 de marzo del 2021¹ se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que vencido el término, se haya efectuado pronunciamiento o formulado objeción alguna.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito aportada.

Pues bien, en la liquidación del crédito allegada² se realizó el cálculo de los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas bajo los conceptos de prestaciones laborales y sanciones dispuestas en la sentencia N° 273 del 11 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta los intereses comerciales o bancarios, sin que ello resulte procedente.

Al respecto se precisa que la base de recaudo o título es la sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral, de donde se colige que no media relación comercial entre las partes, razón por la cual los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales civiles, establecidos en el artículo 2232 del Código Civil.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se modificará la liquidación del crédito presentada, calculando los intereses moratorios con base en la legislación civil.

¹ Fls 448 a 451 Expediente Digital.

² Fls 435 a 446 Expediente Digital.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto que libró mandamiento de pago, proferido el 21 de agosto de 2018³, a favor de las demandantes Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Elizabeth Valencia, se ordenó el pago de la suma de \$15'607.593, para cada una, por concepto de capital correspondiente a salarios insolutos, transporte, cesantías, intereses a las cesantías y la respectiva sanción por no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato por justa causa del trabajador e indemnización moratoria. Además, por condena en costas y agencias en Derecho se dispuso el pago de la suma de \$3'120.000, para cada una de ellas.

En ese sentido, resulta necesario calcular los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2008, hasta el 15 de marzo de 2021, a efectos de determinar la suma a la cual asciende la obligación de manera individual para cada una de las demandantes, comoquiera que no se evidencia que hasta el momento la parte ejecutada haya realizado abonos a favor de la parte demandante y en razón a que a la fecha no se encuentran títulos judiciales pendientes de su pago.

1. Liquidación para Zoila Rosa Bohórquez

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$15'607.593	11/dic/2008	11/dic/2009	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	12/dic/2009	12/dic/2010	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	13/dic/2010	13/dic/2011	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	14/dic/2011	14/dic/2012	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	15/dic/2012	15/dic/2013	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	16/dic/2013	16/dic/2014	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	17/dic/2014	17/dic/2015	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	18/dic/2015	18/dic/2016	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	19/dic/2016	19/dic/2017	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	20/dic/2017	20/dic/2018	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	21/dic/2018	21/dic/2019	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	22/dic/2019	22/dic/2020	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	23/dic/2020	15/marz/2021	83	6% anual	\$78.037
Total:					\$ 11'315.497

2. Liquidación para Rosa Elizabeth Valencia:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$15'607.593	11/dic/2008	11/dic/2009	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	12/dic/2009	12/dic/2010	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	13/dic/2010	13/dic/2011	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	14/dic/2011	14/dic/2012	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	15/dic/2012	15/dic/2013	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	16/dic/2013	16/dic/2014	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	17/dic/2014	17/dic/2015	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	18/dic/2015	18/dic/2016	360	6% anual	\$936.455

³ Fls 354 a 359 expediente digital.

\$15'607.593	19/dic/2016	19/dic/2017	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	20/dic/2017	20/dic/2018	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	21/dic/2018	21/dic/2019	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	22/dic/2019	22/dic/2020	360	6% anual	\$936.455
\$15'607.593	23/dic/2020	15/marz/2021	83	6% anual	\$78.037
Total:					\$ 11'315.497

En consecuencia, el total de los intereses moratorios causados hasta el 15 de marzo de 2021, corresponde a \$11'315.497, sumado al capital de \$15'607.593, para cada una de las demandantes. De igual manera, en cuanto a la ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, la misma corresponde a la suma de \$3'120.000, para cada una de las demandantes.

Aunado a ello, en la liquidación del crédito presentada también se incluye la suma de \$565.077 para cada una de las demandantes, por concepto de costas reconocidas en la etapa de ejecución, liquidadas a través de la secretaría del Despacho el día 15 de octubre de 2019, por cuanto se indicó como total de costas y agencias en derecho la suma de \$1'130.155⁴.

Así las cosas, el despacho concluye las siguientes sumas como resultado de la liquidación realizada:

La suma de \$31'215.186, por concepto total de capital entre las dos demandantes, la suma de \$22'630.994 por concepto total de intereses causados sobre el capital, la suma de \$6'240.000 por concepto total de costas procesales causadas en el proceso ordinario y finalmente la suma de \$1'130.155 por concepto de costas causadas en la etapa ejecutiva, para un consolidado de \$61'216.335. Se precisa de dichas sumas, corresponde el 50% para cada una de las demandantes.

De otro lado, se observa que mediante oficio N° 273⁵ se requirió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, remitiendo dicha comunicación al correo institucional de ese despacho el día 18 de marzo de 2021, tal y como consta en la constancia allegada al expediente digital; no obstante, a la fecha no se observa que la autoridad judicial haya dado respuesta alguna, razón por la cual se considera necesario requerir nuevamente a esa autoridad judicial, a efectos de que cumpla con lo ordenado mediante auto del 04 de marzo de 2021⁶.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que, hasta el 15 de marzo de 2021, la obligación del demandado asciende a la suma de \$61'216.335 por concepto de capital, intereses moratorios causados y las condenas en costas impuestas en el proceso ordinario y en la ejecución del

⁴ Fls 433 expediente digital.

⁵ Fls 452 a 454 expediente digital.

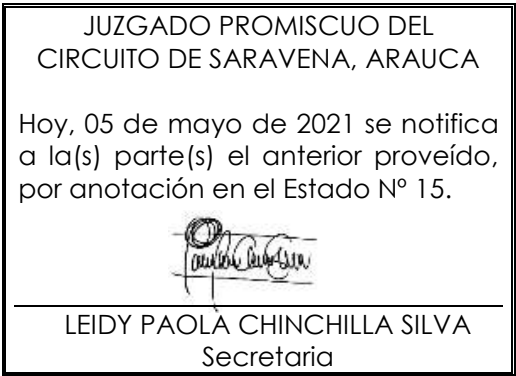
⁶ Fls 448 a 451 expediente digital.

mismo, suma que corresponde en un 50% para cada una de las demandantes, según las precisiones realizadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Sexto del Circuito de Cartagena para que, conforme lo ordenado por el Juez titular de ese Despacho y según lo informado en oficio N° 0583 del 19 de julio de 2018, disponga la conversión del título judicial N° 412070001087432, por el monto de \$60'000.000 (monto que fue objeto de conversión el día 04 de febrero de 2011 por parte de éste Juzgado a la cuenta judicial N° 130012031006 que corresponde a la del Juzgado Sexto Civil de Cartagena), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena N° 817362044001. OFÍCIESE por Secretaría y remítase copia de la presente decisión, del oficio N° 0583 del 19 de julio de 2018 suscrito por el Señor Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, Dr. Néstor Andrés Martínez Hernández y del título judicial N° 473600000014971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a88d48fc7d6f0554331441f2906713f18bd5ea73fa8db2b769dc431e22334e1

Documento generado en 04/05/2021 02:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante radicó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 154

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2008-00213-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Luis Parmenio Romero Cruz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la parte demandante, a través de apoderada judicial debidamente constituida, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías hipoteca, prenda u otros a favor del demandante. Aunado a lo anterior, se anexa recibo de pago de arancel para el correspondiente desarchivo del expediente.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 461 del CGP se prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, diligencia que ha de coordinarse por la parte interesada a través de la línea de celular 3224301732, a efectos de acudir a las instalaciones del Juzgado y hacer el correspondiente retiro, dejando los duplicados en el expediente.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes ni de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios y remitirlos.

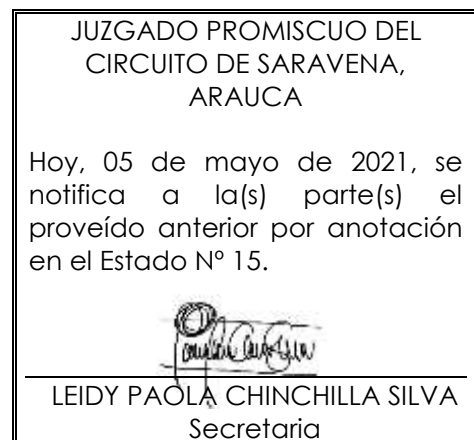
TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados única y exclusivamente a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Conceder a las partes cita a efectos de que comparezcan personalmente al Juzgado, para diligencia de desglose de los documentos base de recaudo a la parte demandada y de los documentos garantía a favor de la parte demandante. Dicha cita deberá coordinarse a través del celular 3224301732. COMUNÍQUESE la decisión a los correos catherine.guerrero@bancoagrario.gov.co y refrisar@hotmail.com

QUINTO: DEJAR el expediente a disposición de las partes por el término de 20 días hábiles a efectos de que se realice la diligencia de desglose, vencido el término ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961a31a6d5378556834cd5a785a42d537a70a6164a744a1348a789f5d8a11d7
9

Documento generado en 04/05/2021 02:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto proferido el día 15 de abril de 2021, del cual se corrió traslado electrónico el día 23 de abril de 2021. Sírvase proveer. Abril 26 de 2017.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio N° 172

PROCESO:	Prescripción adquisitiva de dominio predio rural
RADICADO:	81-736-31-89-001-2010-00174-00
DEMANDANTE:	Cruzdelina Carvajal Carrero
DEMANDADO:	Natalia Alejandra Gómez Rivera, Angélica Quintero de Gómez, Laura Amanda Gómez Quintero y Laura Gómez Quintero

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera, a través de apoderado judicial, contra auto proferido el día 15 de abril de 2021, en el que se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la mencionada demandada.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

Mediante escrito radicado al correo institucional del Despacho, actuando a través de apoderado judicial, la señora demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera presentó incidente de nulidad, por considerar que, dentro del trámite del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural en referencia, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, violando su derecho al debido proceso¹.

Seguidamente y luego del trámite correspondiente al desarchivo del proceso, el Despacho procedió a resolver el incidente de nulidad planteado, mediante auto del 15 de abril de 2021² en el que se rechazó el incidente de nulidad al encontrar que el mismo es extemporáneo, conforme lo previsto en el artículo 130 del CGP.

2.3 Los recursos³

¹ Fls 01 a 138 expediente digital

² Fls 361 a 364 expediente digital

³ Fls 365 a 371 expediente digital

Inconforme con la decisión, el apoderado memorialista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que, en relación al término para plantear la nulidad por indebida notificación, debe entenderse que en el transcurso de las diferentes acciones de incoación de los recursos extraordinarios no ha habido una suspensión en el tiempo que pueda reglarse como termino de prescripción, en el sentido que con el hecho de estar surtiéndose la contestación de cada uno habría lugar a la suspensión del termino, hasta que este mismo fuese fallado.

Agrega que el código general del proceso, en su artículo 355, estableció causales de revisión, siendo evidente que todo el proceso sigue revestido de la nulidad porque ni el A quo, ni el Ad quem dieron respuesta o valoraron la carga de la prueba, declarando infundado los recursos, teniendo como última fecha de actuación el 17 de junio de 2019, sin tener en cuenta el artículo 134 del CGP, en el que indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella y en ese sentido, si persiste la nulidad, mal está hablar de revivir en el tiempo un proceso que ya ha sido surtido, pero que a todas luces se ve que no ha sido resuelto en debida forma y que deja la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia de los recursos de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto contra auto proferido el día 15 de abril de 2021, fue sustentado debida y oportunamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó mediante estado N° 13 del 16 de abril de 2021 y el precipitado recurso fue interpuesto y sustentado el día 21 del mismo mes y año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese además que se corrió el respectivo traslado del recurso en el sitio web habilitado para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de aviso publicado el día 21 de abril de 2021, tal y como se evidencia⁴.

3.2 Decisión del recurso de reposición

Frente a los argumentos presentados por el apoderado de la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera, este Despacho reitera que el incidente de nulidad presentado por la parte resulta improcedente por extemporáneo, teniendo en cuenta que el legislador previó como oportunidad final, el término de presentación del recurso extraordinario de revisión, oportunidad que venció en el año 2013, resaltando de igual manera que la parte también agotó dicha oportunidad procesal ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, presentando recurso extraordinario de revisión

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

de la sentencia de primera instancia, invocando las causales 1ª y 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, presentando los mismos argumentos del incidente de nulidad resuelto; recurso de revisión que fue declarado infundado el 17 de junio de 2019 por el superior.

En ese sentido, el Despacho consideró que la intención de la demandada es revivir una discusión que ya se encuentra zanjada y que, aunque se tratara de diferentes reparos o de no haber agotado el recurso de revisión, el incidente de nulidad resulta extemporáneo en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP. En consecuencia, se resolverá negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

3.3 Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria

Obsérvese, frente a dicho tema, que el recurso de apelación procede únicamente contra los autos previstos taxativamente por el legislador y la decisión a través de la cual se rechace de plano un incidente o se resuelva, resulta susceptible de apelación conforme al numeral 5º del artículo 321 del CGP. En ese sentido, se concederá para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el recurso de alzada en cuestión, teniendo en cuenta además que el mismo fue interpuesto oportunamente, en el término previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP.

La concesión del recurso se realizará en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el 4º inciso del artículo 323 del CGP, por lo que, al tenor de lo reglado en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del mismo compendio normativo, se dispondrá la remisión del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

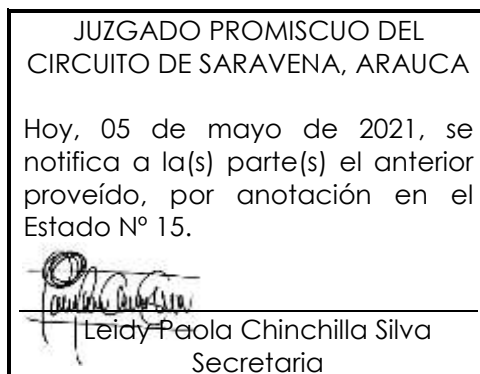
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 118 proferido el día 15 de abril de 2021 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Natalia Alejandra Gómez Rivera contra auto proferido el día 15 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad. Por Secretaría, envíese copia del expediente digital a la respectiva Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e691ca89cedc9122303a538a59ad84f8ae7442ef433da77bd83dda93ae3546
35**

Documento generado en 04/05/2021 02:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado del demandante Fondo Nacional del Ahorro, en el que solicita nuevamente el pago de los títulos existentes por depósitos judiciales relacionados con el precio pagado por el remate del bien hipotecado. Sírvase proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 143

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00186-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Miguel Ángel Serrano Landaeta

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el día 16 de abril de 2021, el apoderado de la entidad demandante nuevamente solicita la entrega de los depósitos judiciales que existen dentro del proceso, con ocasión del pago del valor del remate, por quien le fue adjudicado el bien¹.

Aunado a ello indica que, comoquiera que el contrato de cesión de crédito celebrado entre Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, no fue aceptado por el Despacho, el Fondo Nacional del Ahorro se mantiene como demandante dentro del presente asunto y por lo que cuenta con el Derecho a realizar el cobro de dichos títulos judiciales.

Pues bien, reitera lo indicado en auto del 29 de octubre del 2020², en el sentido de recordar que la cesión de crédito presentada dentro del presente asunto, por los ya mencionados, no fue aceptada por el Despacho por cuanto no se allegó prueba de la venta de cartera que hiciera el Fondo Nacional del Ahorro a Disproyectos, ni tampoco del contrato de cesión entre estos últimos; además, porque no se acreditó la calidad de representante legal de Fiduagraria SA invocada por Rafael Antonio Ramírez Ramírez; no obstante lo anterior, el Despacho ha requerido en dos ocasiones a los mismos para que procedan a aclarar y a aportar los documentos solicitados, comoquiera que aunque dentro del proceso no se haya aceptado dicha cesión, ello no quiere decir que el contrato no se haya suscrito o que se haya declarado nula la cesión, máxime cuando no se ha allegado al expediente documentos que acrediten cualquiera de dichas situaciones.

¹ Fls 349 a 352 expediente digital.

² Fls 347 y 348 expediente digital.

En ese sentido y con el ánimo de no incurrir en una situación en la que pueda verse implicado el traspaso indebido de los fondos o saldos que se han recaudado dentro del presente proceso, el Despacho considera necesario requerir nuevamente al apoderado solicitante para que aclare la situación, bien sea, allegando los documentos inicialmente solicitados a efectos de impartir aprobación a la cesión del crédito dentro del presente asunto o, aportando la nulidad o ineficacia del contrato celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro y Disproyectos, o documento suscrito por el representante legal respectivo en el que se aclare la situación, a efectos de que no exista duda alguna respecto de quien cuenta con los derechos litigiosos dentro del presente asunto y de esta manera proceder a emitir autorización de pago de los títulos judiciales a quien corresponda.

Es decir, antes de que el Despacho pueda acceder a una petición de entrega de depósitos judiciales, se requiere que se aclare completamente el tema de la cesión del crédito, con el objeto de evitar cualquier situación que con posterioridad incluso, eventualmente, pudiera conllevar la configuración de algún tipo penal o falta disciplinaria.

De igual manera, se observa que, con ocasión a lo solicitado, por Secretaría, el día 23 de los corrientes se ha dado acceso nuevamente al expediente digital, remitiendo el link de acceso al apoderado del Fondo Nacional del Ahorro para que proceda a la revisión³.

En consecuencia, se dispone:

No acceder a la solicitud de pago de los títulos N° 473600000026677, con fecha de elaboración de 10/08/2018, por valor de \$12'000.000 y N° 473600000026684, con fecha de elaboración de 16/08/2018, por valor de \$7'790.000, hasta tanto se aporten los documentos necesarios que acrediten la titularidad de los derechos litigiosos, conforme a las aclaraciones e indicaciones realizadas en decisión anterior y en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 05 de mayo de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 15.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

³ Fls 353 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdc995f840e4a990f2d0c81f3e907153eed778f3f327e8e83aabac39fd90591

Documento generado en 04/05/2021 02:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la elaboración de los oficios de desembargo dentro de proceso 2016-00126-00, que se encuentra archivado. Sírvase proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 145

Proceso:	Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio
Radicado:	81-736-31-89-001-2016-00126-00
Ejecutante:	Vicenta Higuera
Demandado:	Rafael Antonio Cárdenas Alfonso

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la elaboración nuevamente de los oficios de desembargo.

Frente a la petición, debe precisarse que el proceso está archivado, por lo que se recuerda a la memorialista que para dar trámite a las solicitudes presentadas, es necesario que se cancele previamente el arancel judicial para el desarchivo del expediente; conforme lo indicado en el PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, pago que deberá realizarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-5, convenio 13472 cuyo recibo deberá ser entregado vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: REQUERIR a la memorialista para que, previo a resolver las solicitudes presentadas, cancele el arancel judicial para el correspondiente desarchivo del expediente y presente la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95522ee95aff5c213559531d27c590ba779d5fa91f1962cce7dcd56801c756b6

Documento generado en 04/05/2021 02:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Favor proveer. Abril 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. Celular 3224301732
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 171

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2016-00234-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín
DEMANDADOS:	Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, herederos determinados del señor Marino Gómez González: Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas) Claudia Marcela Gómez Villegas y Diana Carolina Gómez Rodríguez, HD del señor Derian Ricardo Gómez: Juan Sebastián Gómez Franco (Representado por Ingrid Yesenia Franco Peroza) y los Herederos Indeterminados.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante solicita la ejecución de la sentencia N° 133 proferida el 24 de julio de 2019¹, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Arauca el día 09 de diciembre de 2020² dentro del presente proceso; asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares³.

Al respecto, se precisa que la mencionada sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del ejecutado, amén que la misma fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Arauca, como ya se indicó.

En consecuencia, se librará el respectivo mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose la notificación por estados electrónicos del presente proveído y el traslado respectivo a los demandados, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP, comoquiera que la petición de ejecución fue realizada luego de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹ Fls 418 a 437 expediente digital.

² Fls 450 a 509 expediente digital.

³ Fls 521 a 528 expediente digital.

Sin embargo, debe precisarse que en el escrito respectivo se solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma ordenada por concepto de condena en costas, sanción que se impuso a cargo de la parte demandada en segunda instancia, calculando para ello intereses moratorios sobre dicha suma, sin que, a juicio de esta judicatura, haya lugar a dichos intereses, por cuanto, según la doctrina *“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”*⁴.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir”*⁵, entendiéndose así, la condena en costas constituye una sanción y por lo tanto no resulta procedente imponer una doble sanción, constituyendo una doble erogación a cargo de la parte vencida.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la parte demandante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, de los bancos: Caja Social, Bancolombia SA, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia SA y Banco de Bogotá, ubicados en las ciudades de Arauca, Tame y Bogotá DC, de las que sean titulares los demandados.
2. Embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto de los inmuebles de propiedad de la demandada Esperanza Amelia Rodríguez Vargas identificada con CC 24.248.723, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, bajo el radicado N° 2011-00171-00 siendo demandantes también los señores Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín Ramírez, contra la señora Esperanza Amelia Rodríguez.

Las medidas cautelares así solicitadas resultan procedentes al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP. Sin embargo, frente a las medidas de embargo y retención de dineros en las mencionadas entidades financieras, la medida cautelar se limitará a la suma de \$140'000.000, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los demandante Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín, y en contra de los demandados Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, en calidad de cónyuge supérstite del causante Marino Gómez González (QEPD), así como en contra de sus herederos determinados Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Magistrada Ponente Cecilia Margarita Durán Ujueta, S11 107-2019, Radicación N.º 61008, Acta 10, Bogotá, D. C., Veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Diecinueve (2019).

Arturo Gómez Rodríguez, Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas) Claudia Marcela Gómez Villegas y Diana Carolina Gómez Rodríguez, los herederos determinados de Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD), es decir, Juan Sebastián Gómez Franco, representado por su señora madre Ingrid Yesenia Franco Peroza y en contra de los herederos indeterminados del mencionado Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD), por las sumas de dinero contenidas la sentencia N° 133 del 24 de julio de 2019⁶, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Arauca el día 09 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

- 1.1 La suma de \$50'000.000 correspondiente al 50% de la última obligación contenida en el contrato de liquidación de sociedad de hecho, que se hizo exigible el 1° de agosto de 2011.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, calculados al 6% anual, causados a partir del 1° de agosto de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.3 La suma de \$20'000.000 correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio, la cual se hizo exigible a partir del 1° de agosto de 2012.
- 1.4 Por los intereses moratorios que se generen sobre la anterior suma, calculados al 6% anual, causados a partir del 1° de agosto de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.5 El monto de \$908.526 por concepto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, según liquidación del 09 de marzo de 2021⁷.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyo titular sean los ejecutados Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez, Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas), Claudia Marcela Gómez Villegas, Diana Carolina Gómez Rodríguez y Juan Sebastián Gómez Franco, representado por su señora madre Ingrid Yesenia Franco Peroza, de los bancos Caja Social, Bancolombia SA, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia SA y Banco de Bogotá, ubicados en las ciudades de Arauca, Tame y Bogotá DC.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que la medida de embargo se limita a la suma de \$ 140'000.000, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

2. Embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto de los inmuebles de propiedad de la demandada Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, identificada con CC 24.248.723, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del

⁶ Fls 418 a 437 expediente digital.

⁷ Fls 514 expediente digital.

Circuito de Saravena, bajo el radicado N° 2011-00171-00 siendo demandantes también los señores Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín Ramírez, contra la señora Esperanza Amelia Rodríguez.

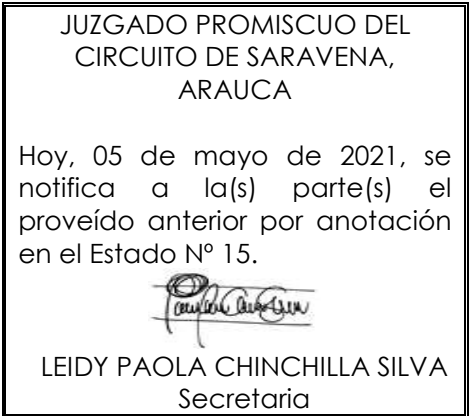
Por Secretaría, OFÍCIESE con destino al mencionado proceso para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a la parte demandada, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2550e9f907f21cd68bcd162bfc11e5259abfac0396aee04e24487c19316f941
Documento generado en 04/05/2021 02:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Nación, solicita la ejecución de la sentencia N° 082 proferida el 06 de julio de 2018 dentro del trámite con radicado N° 81-736-31-89-001-2017-00031-00, en lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 160

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Ejecución de sentencia
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00031-00
Ejecutante:	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ejecutados:	Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas

Visto el informe secretarial que antecede, se colige que la apoderada de la parte ejecutante solicita que de conformidad con el artículo 306 del CGP, se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, para el recaudo de las costas procesales impuestas a los demandantes dentro del proceso declarativo, aquí ejecutados¹.

Pues bien, los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de que se exija la ejecución de las providencias judiciales y en tratándose de sentencia que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la solicitud se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la petición, se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 78 proferida el 06 de julio de

¹ Fls. 01 a 21 Expediente digital

2018, proferida dentro del proceso declarativo de la referencia, mediante la cual se declararon probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y se condenó en costas a los demandantes Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$11'090.065 en primera instancia; sentencia contra la cual se presentó recurso de apelación, siendo confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante sentencia del 27 de febrero de 2019, instancia en donde además se impuso la suma de 2 SMLMV como agencias en derecho contra la parte demandante.

Las costas procesales fueron liquidadas por la Secretaría de este Despacho el día 15 de octubre de 2019, determinando la suma de \$12'746.297 como costas procesales a cargo de los demandantes Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas, liquidación que fue aprobada por el Despacho.

De allí que se concluya que la referida decisión presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de los demandantes (ahora ejecutados), proveído que además se encuentra debidamente ejecutoriado, así como el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría en la suma de \$12'746.297.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dos eran los demandados dentro del proceso verbal declarativo, que a la postre son los beneficiarios de la condena en costas allí impuesta a la parte demandante, es decir, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia, por lo que no está legitimada la primera, para solicitar la ejecución de la totalidad de la condena en costas, sino únicamente del 50% de las mismas.

En consecuencia, se libraré el respectivo mandamiento de pago en la forma anteriormente indicada, disponiéndose la notificación personal de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada luego de transcurrido el término arriba mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en contra de Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas, por la suma de \$6'373.148,5, por concepto del 50% de la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia N° 082 del 06 de julio de 2018 en primera instancia y en sentencia de segunda instancia proferida el 15 de febrero de 2019, emitida dentro del proceso verbal declarativo con radicación N° 81-736-31-89-001-2017-00031-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 430 del CGP y en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 289 a 301 *ibídem*. CORRER traslado de la

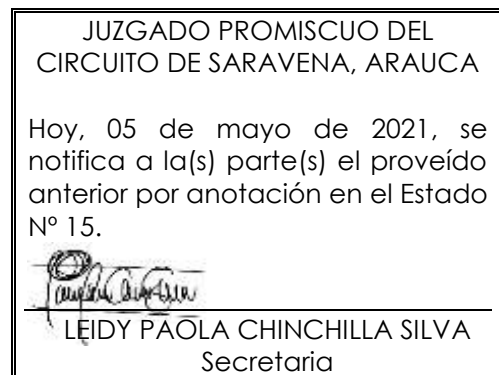
presente decisión a los ejecutados Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas por el término de 10 días, advirtiéndoles que tienen 5 días para pagar y 10 días para formular excepciones, contados ambos términos a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Maira Alejandra Aguilar Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.681.538 y T.P N° 242.952 del CSJ, como apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el Trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda, título único, capítulos I a IV del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76abf75bb7526300f169e3028bb20931eaae5beb8baa90719826422139e0b4
e**

Documento generado en 04/05/2021 02:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 162

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto a través del cual se declaró el desistimiento tácito, proferido el 15 de abril de 2021, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Mediante auto del 15 de abril de 2021¹ esta judicatura resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando tanto el archivo del proceso como el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, dando cumplimiento al numeral 1º del artículo 317 del CGP, comoquiera que luego de requerir a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificación de la parte demandada, la misma no allegó constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la orden impartida. Del recurso de corrió el respectivo traslado electrónico.

2.2. Del recurso de reposición²

La apoderada de la parte demandante indica que no había podido cumplir con la orden impartida mediante auto del 08 de febrero del 2021, comoquiera que la empresa de correo certificado no había emitido las respectivas constancias de la actuación surtida con el ánimo de lograr la notificación del demandado en zona rural y fue hasta el día 16 de abril que recibió a su correo electrónico la constancia de devolución del intento de notificación. En ese sentido solicita que se revoque la decisión adoptada y se realice la diligencia de notificación a través del Despacho o se ordene el emplazamiento del demandado.

¹ Fls 278 y 279 expediente digital

² Fls 280 a 298 expediente digital

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto proferido el 15 de abril de 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado electrónico el día 16 y el escrito fue presentado ese mismo día, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma y, con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por la memorialista, comoquiera que se encuentra constancia de devolución emitida por correo certificado 472, en la que se indica *“no reclamado”* y *“una vez verificado nuestro sistema de información, con el número de guía suministrado por el peticionario se estableció que el servicio contratado corresponde a un “notiexpress por aviso”, de acuerdo con las características de entrega nos permitimos informar que el envío YP004165787CO cargado a la lista de correo en la ag. Tame el día 02 de marzo de 2021 y liquidado como devolución por causal “no reclamado” el día 07 de abril de 2021, entregado al remitente el día 12 de abril de 2021³”*

En ese sentido, esta judicatura considera que se encuentra agotado el recurso de notificación del demandado a las direcciones rurales reportadas en el expediente, sin que la misma haya sido posible. En consecuencia, se accederá a las petición de reposición.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por la apoderada de realizar la notificación del demandado a las direcciones rurales a través de funcionario del Despacho, el juzgado precisa nuevamente que dicha medida sólo se encuentra prevista en los casos en que no haya empresa de servicio postal autorizado, situación que no se presenta aquí pues precisamente, la apoderada de la parte demandante se manifiesta que se surtió la actuación a través del servicio de correo certificado.

Además, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, el Despacho considera necesario, en virtud de lo establecido en parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, oficiar a las entidades, Banco Agrario de Colombia SA, Instituto Colombiano Agropecuario (Arauca), Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS y a la empresa Claro, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Álvaro Javier Jaimes Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.194.944.

Por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la

³ Fls 13 PDF 25 Expediente Digital.

suerte de la decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

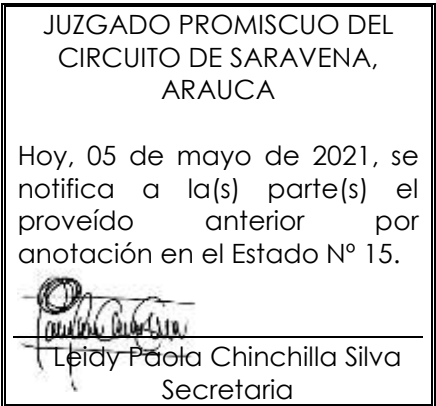
PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 133 del 15 de abril de 2021, revocando la decisión de inadmisión, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría a las entidades ubicadas en los municipios de Tame, Arauca y Puerto Rondón, Banco Agrario de Colombia SA, Instituto Colombiano Agropecuario, Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS y a la empresa Claro, a efectos de que informen al Despacho si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Álvaro Javier Jaimes Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.194.944.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

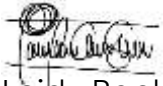
Código de verificación:

746306152f5b4e62b1560c35e4045df936912605afed7f7b708a7b502031b82e

Documento generado en 04/05/2021 02:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada solicita la elaboración y remisión de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 146

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Oscar Martínez Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandada solicita la elaboración y remisión de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, con ocasión de la sentencia N° 07 proferida en audiencia pública virtual realizada el 21 de enero de 2021, en la que se resolvió revocar el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2018 y en consecuencia, levantar las medidas cautelares.

Al respecto resulta necesario indicar que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y se procedió a remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, a efectos de surtir la alzada.

En ese sentido, si bien el numeral 2° del artículo 323 del CGP establece que cuando se conceda el recurso en efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, también ha de tenerse en cuenta que según lo indicado en la parte final del inciso 1° del mismo artículo, aunque el recurso de alzada haya sido concedido en efecto devolutivo, en tratándose de sentencias, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación, por lo que, al realizar la respectiva interpretación de dicha norma, frente al caso en concreto, se llega a la conclusión de que no resulta viable materializar el levantamiento de las medidas cautelares, hasta que sea resuelto el recurso en segunda instancia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Saravena DISPONE: NEGAR la petición realizada por la apoderada de la parte demandada, para la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7912fd700da31252845c636bbdec6ff0b7b6a7d799f9fe2dcd38961949555650

Documento generado en 04/05/2021 02:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se registraron las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 147

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADA: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Registrador principal de Instrumentos Públicos, mediante oficio N° 4102021EE-249 del 13 de abril del año en curso, informa que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59540.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio está ubicado en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., en los siguientes términos:

COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado Andrés Alfredo Montañez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.283. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 05 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 15.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f810f736b952a87b253dbc8997bf8e4c96d0cdabeb0243716d4929f9665483c9

Documento generado en 04/05/2021 02:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se registraron las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado. Sírvese proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 148

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00352-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADA: María Nelsy Alvarado Parada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Registrador principal de Instrumentos Públicos, mediante oficio N° 4102021EE-251 del 13 de abril del año en curso, informa que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-40077.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y, comoquiera que el predio está ubicado en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., en los siguientes términos:

COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora demandada María Nelsy Alvarado Parada, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.301.568, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la cr. 16 N° 20-16 del barrio Las Ferias del municipio de Tame. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 05 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 15.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95087464704b37452d9e03aae4c9f2537d33b136e4b1591f79824c8097392018

Documento generado en 04/05/2021 02:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Abril 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 161

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Lemus Pérez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 21 de abril del año en curso la Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7'350.175
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$30.000
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 7.380.175

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto interlocutorio N° 37 proferido el 04 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7'350.175; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de abril de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de mayo de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 15.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9193a36c299e873aedc2514a640353e662fa4066150a7d87b438bc11ceb3191
1

Documento generado en 04/05/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso verbal declarativo, informando que el apoderado de la de parte actora solicita el emplazamiento de la empresa demandada Coomeducar, advirtiendo que la comunicación para su notificación fue devuelta bajo la causal de “no reside”. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 151

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE:	Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO:	HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se ordenó a la parte demandante agotar el trámite de la notificación personal de la empresa demandada Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria a través de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, que corresponde a la Carrera 8 # 29 – 03 Oficina 606 del edificio Cámara de Comercio ubicado en la ciudad de Pereira, realizándose en estos términos el respectivo oficio para notificación por la secretaria del Despacho, el cual le fue enviado al correo electrónico del apoderado accionante para que se encargara de la entrega física del mismo.

No obstante lo anterior, el abogado de la parte actora allega una constancia de devolución por parte de la empresa de correo 4-72, de la cual se evidencia que el intento de notificación se agotó en una dirección distinta a la registra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención, por lo que no puede aceptarse tal trámite cuando el mismo no se agotó en la dirección que corresponde, máxime si se tiene en cuenta que los oficios remitidos por la parte actora fueron devueltos por no residir el destinatario en dicho lugar.

De otra parte, se advierte al abogado que conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, le asiste igualmente el deber de hacer uso de las herramientas tecnológicas para obtener la dirección de la empresa a notificar; luego, no es procedente, en principio, aceptar la manifestación de la parte actora en tanto aduce que desconoce la dirección, cuando, entre otras cosas, ni siquiera se ha hecho uso de la línea telefónica que aparece

en el certificado de cámara de comercio aportado, para contactarse con la entidad.

Aunado a lo anterior, haciendo un barrido rápido en las plataformas virtuales, se encuentra que la empresa Coomeducar cuenta con perfil en Facebook y en Instagram, sitios web en los que se ofrece información de su dirección física y un número telefónico para ser contactada a través de WhatsApp, por lo que se requerirá igualmente a la parte actora para que, en caso de que la comunicación que se remita a la dirección **carrera 8 # 29 – 03 Oficina 606 del edificio Cámara de Comercio ubicado en la ciudad de Pereira**, sea devuelta, establezca contacto con la empresa a través de las plataformas anteriormente reseñadas, a efectos de proceder a su notificación efectiva.

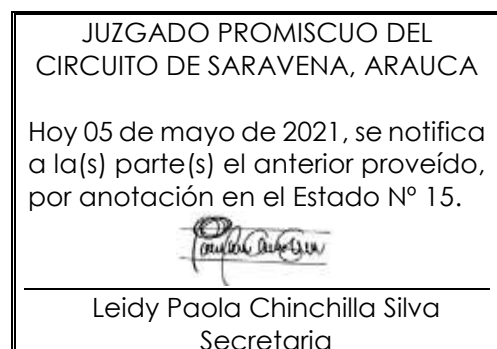
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se accede a la petición de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que agote las actuaciones para la notificación personal de la empresa demandada Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria, en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, que corresponde a la **carrera 8 # 29 – 03 Oficina 606 del edificio Cámara de Comercio ubicado en la ciudad de Pereira**, tal y como se ordenó por el Juzgado.

SEGUNDO: AVERTIR desde ya a la parte actora que, en caso de ser devuelta la comunicación para notificación del demandado Coomeducar, debe hacer uso de las herramientas tecnológicas como líneas telefónicas y plataformas virtuales, para lograr la notificación efectiva del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7619c1e584689be7e8977a624e6f09a78090994f7f5be4d21cf2ca763fc4cd7

Documento generado en 04/05/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Abril 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 170

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 21 de abril del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$112.877
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$7.500
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 120.377

Así las cosas, se colige que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto interlocutorio N°136 proferido el 15 de abril de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el numeral tercero se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$112.877; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de abril de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de mayo de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 15.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c851c1bf33e2738889f76a5b76747d8d82db6dac07fa0bbe064390659451250f

Documento generado en 04/05/2021 02:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada allegó respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 144

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Restitución de inmueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Landínez Ltda. y José Enelsen Landínez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de sustanciación N° 75 del 04 de marzo del 2021, esta judicatura resolvió requerir a la parte demandada y a su apoderado judicial para que informen la ubicación exacta de la motoniveladora caterpillar modelo 120M, objeto del presente proceso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, otorgando para ello el término de 05 días.

Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico landinezlt-da@hotmail.com el día 23 de marzo, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno, razón por la cual se procedió a remitir la comunicación al correo electrónico e_amos_b@yahoo.com.mx correspondiente al apoderado judicial de la parte demandada, el día 06 de abril del presente año.

En ese sentido, se observa respuesta allegada el día 08 de abril, por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que solicita modular el requerimiento realizado, al considerar que, como profesional, no es sujeto procesal dentro del presente asunto y en ese sentido, a pesar del secreto profesional que le asiste, desconoce el paradero de la maquinaria. Aunado a ello, indica que si bien es cierto, se exige lealtad procesal para con el juez y las partes, el cumplimiento de la sentencia le asiste a la parte favorecida, quien ya solicitó el concurso de la fuerza pública.

Resalta también, que no es cierto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a que no se hayan adelantado conversaciones con la parte demandada para llegar a un acuerdo, razón por la cual allega copia de mensajes de textos y grabaciones que cuestionan las afirmaciones realizadas por la apoderada. Finalmente, manifiesta que la deuda no supera los \$160'000.000 a favor de la parte demandante y el valor comercial de la maquinaria supera los \$600'000.000 y a la fecha la entidad no ha indicado como le va a devolver el saldo de este valor.

Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar que, en primer lugar, dentro del presente asunto se encuentra sentencia N° 92 proferida el 30 de septiembre de 2020, a través de la cual se dispuso, ante el silencio guardado por la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, decretar la terminación del contrato de leasing N° 2595955879/259595860, suscrito entre el Banco de Bogotá S.A. y la parte demandada y en consecuencia, se ordenó a la empresa Landinez Ltda. y al señor José Enelsen Landinez Sánchez, proceder a la devolución del bien arrendado, correspondiente a una motoniveladora usada, marca caterpillar, modelo 120M, dentro del término máximo de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa sentencia, orden judicial que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandada.

De igual manera, el Despacho resalta, sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a que las partes se encuentren adelantando conversaciones a efectos de llegar a un acuerdo, que lo cierto es que, a la fecha, no se observa en el expediente digital memorial alguno presentado por ambas partes, en donde de mutuo acuerdo, soliciten la terminación del proceso o cuando menos, la suspensión de la ejecución de la sentencia, en virtud de los acercamientos realizados.

Aunado a ello, se resalta que en caso de que la parte demandada pretenda llegar a un acuerdo con la parte demandante o busque adelantar conversaciones al respecto, dichas actuaciones deberá adelantarlas directamente con la entidad demandante y posterior a ello, en caso de resultar exitosa la conversación, es dicha entidad la que debe comunicarlo al Despacho y realizar la solicitud consecuente con lo acordado.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado a la parte demandada, comunicado a través del correo electrónico landinez_18@hotmail.com y a través de su apoderado judicial, se resalta que, nuevamente, se adopta la posición de guardar silencio, pese a tratarse de un requerimiento realizado con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial debidamente proferida, de la cual tiene pleno conocimiento.

Además, considera esta judicatura que resulta infructuoso oficiar a las autoridades de tránsito para que establezcan la ubicación del bien mueble objeto del proceso, pues al tratarse de un vehículo que no cuenta con placa o que circule ampliamente por vías nacionales, hace inviable su búsqueda, máxime cuando la parte demandada y quien tiene la tenencia del mismo, es parte activa dentro del presente asunto y debe informar su ubicación, en cumplimiento de una decisión judicial.

En ese sentido, el Despacho procederá a programar diligencia virtual para llevar a cabo lo relativo a la coordinación entre las partes para la entrega material del bien mueble, advirtiendo desde ya que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

De igual manera, se requiere nuevamente a la parte demandada para que con anterioridad a la diligencia, indique al Despacho la información relacionada con la ubicación de la motoniveladora usada, marca Caterpillar, modelo 120M, objeto de este proceso, so pena de que en dicha diligencia el Despacho de apertura a incidente sancionatorio, conforme a los poderes correccionales del juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

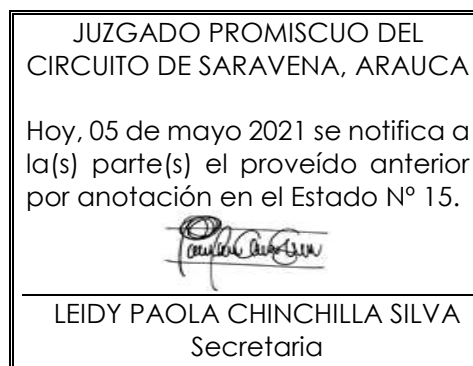
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, con antelación a la diligencia de entrega, informe la ubicación exacta de la motoniveladora caterpillar modelo 120M, objeto del presente proceso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: FIJAR el día 15 de julio de 2021, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Teams, audiencia de entrega del bien mueble objeto de restitución. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados que su asistencia es de obligatorio cumplimiento.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca34f81369cea38ffaf786bc5df9a03f5f97d09b7994e8b0f1c40268e0514eb
Documento generado en 04/05/2021 02:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 149

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00012-00
DEMANDANTE: Ramón Llanes Granados
DEMANDADO: Jaime Camargo Osorio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto del 08 de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago¹ en contra del señor Jaime Camargo Osorio, ordenándose, entre otras cosas, la notificación electrónica del mismo a través del correo electrónico camargo.jaime@hotmail.com, suministrado por la parte demandante en escrito de demanda.

Al respecto, precisa el Despacho que el día 26 de marzo del presente año se procedió a remitir el oficio N° 116, comunicando la notificación electrónica al demandado² y anexando copia digital de la demanda y sus anexos, así como el respectivo mandamiento de pago.

Sin embargo, se incurrió en error involuntario, porque en dicho oficio se indicó que el término de traslado de la demanda, otorgado a la parte demandada para presentar contestación a la misma, es de 20 días, término errado, pues en virtud de lo previsto en los artículos 289 a 301, 430, 431 y 442 del CGP, el término correcto es de 10 días, tal y como se indicó en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago. En ese sentido, resulta necesario dejar sin efectos la manifestación realizada en el oficio N° 116, respecto del término de traslado.

De igual manera, se resalta que la notificación electrónica intentada por el Despacho se realizó al correo electrónico suministrado por la parte demandante como dirección de notificación del demandado, sin embargo, transcurrido el término de traslado no se ha allegado contestación o manifestación alguna; además, la parte demandante se sustrajo de manifestar la manera en que obtuvo esa dirección electrónica y tampoco allegó las pruebas pertinentes, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime cuando de los anexos aportados no se evidencia que el correo electrónico camargo.jaime@hotmail.com pertenezca al demandado Jaime Camargo Osorio.

¹ Fls 03 a 05 expediente digital.

² Fls 14 a 17 expediente digital.

En consecuencia, en aras de subsanar estas dos situaciones y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado Jaime Camargo Osorio y evitar la configuración de alguna causal de nulidad, se dejará sin efectos el trámite electrónico de notificación personal y se dispondrá que éste se adelante en la dirección física del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

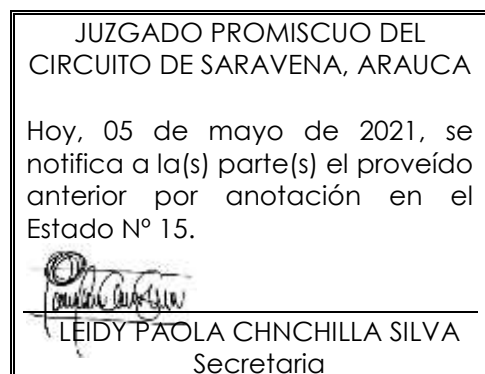
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la notificación electrónica realizada al demandado Jaime Camargo Osorio, a través del correo electrónico camargo.jaime@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago al demandado a través de su dirección física, carrera 31 A N° 15- 58 urbanización El Trompillo del municipio de Tame, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, a través de correo certificado. Por secretaría remitir el oficio a la parte actora, la cual queda encargada de su entrega y quien deberá de allegar los respectivos soportes al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c3a3e2edeeb42475ce87f4b43a6725b4321fe33c962975f2c96653d499987b

Documento generado en 04/05/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para corregir la fecha de la audiencia inicial programada en auto anterior. Abril 21 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 150

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
DEMANDADO: José Joaquín Posada Noreña

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 16 de abril de 2021 se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, señalándose equivocadamente que la misma se realizaría el 1° de mayo de 2021, situación que debe ser corregida por el Despacho, en la medida en que tal día no es hábil y revisado el calendario del Juzgado, la fecha fijada es 1° de junio de 2021, evidenciándose con ello el yerro cometido.

Conforme a lo anterior y en sustento de lo normado por el artículo 286 del CGP, SE CORRIGE el auto de sustanciación proferido el 16 de abril de 2021, ACLARÁNDOSE que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se realizará el 1° de junio de 2021 a partir de las 09:00 am. Por la secretaria del Despacho, désele cumplimiento a los demás numerales de la precitada decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 05 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 15.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e1dd3186a6e33d9b1b6d89e21b568c44938c1e30db1dc0dac294194de5e602

Documento generado en 04/05/2021 02:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Abril 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 165

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE: Gerson Hernando Castellanos Figueroa
DEMANDADOS: LANDINEZ S.A.S R/L José Enelsen Landínez Sánchez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Gerson Hernando Castellanos Figueroa en contra de la empresa LANDINEZ S.A.S, cuyo NIT es 900434903-3, y se encuentra Representada Legalmente por José Enelsen Landínez Sánchez.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar así como su cuantía, sin que, a juicio de este Despacho, baste la estimación que de manera general se realiza en la demanda respecto de la cuantía, al afirmarse que asciende a más de 20 SMLMV¹.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹Artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y numerales 6° y 10 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

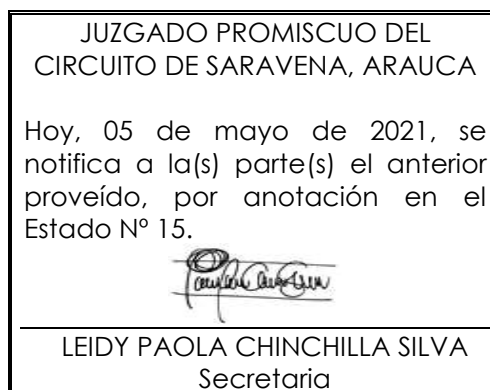
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00117-00, interpuesta por el señor Gerson Hernando Castellanos Figueroa en contra de la empresa LANDINEZ S.A.S, cuyo NIT es 900434903-3, y se encuentra Representada Legalmente por José Enelsen Landinez Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04df470db8e8a119eccbe58d6d73cd22b0a9aabf44c69f547f7ca481d2183d

1

Documento generado en 04/05/2021 02:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 169

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00119-00
ACCIONANTE: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana
Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
ACCIONADO: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena
Quintero Basto

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allegan todos los anexos de la demanda, pues si bien en el acápite de pruebas se hace referencia a un video, el mismo no fue presentado con el escrito introductorio; se observa la existencia del mismo, en la medida en que en la impresión aparece copia de un CD enunciativo del video y unos hipervínculos, pero en la medida en que la demanda fue reimpressa, no fue aportado el precitado anexo ni se puede acceder desde los hipervínculos.
- De acuerdo a lo normado por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada al respecto.
- De cara a la prueba de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, debe indicarse inicialmente que el mismo no resulta suficiente, pues las pretensiones en dicha acta están formuladas únicamente a favor de la señora Blanca Nieves Parada y Víctor Manuel Patiño, sin que se incluya a las otras personas aquí demandantes.

Al respecto, debe advertir el despacho que, no se entiende como el 19 de febrero de 2021, cuando fue presentada inicialmente la demanda que a la postre fue rechazada por este mismo Despacho, se allegó constancia de acuerdo de no conciliación N° REG-PR-CO-18, con constancia de expedición N° 96 del 20 de enero de 2021 por la abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres, en donde solo aparecían los señores Blanca Nieves Parada Quintero y Víctor Manuel Patiño Rojas, en calidad de convocantes; pero ahora, el 16 de abril de 2021, se presenta un documento con las mismas especificaciones, pero en donde figuran además, las señoras Leidy Johana Velandia Parada y Yennifer Liliana Patiño Parada, también como convocantes.

Así las cosas, resulta necesario que el abogado de la parte actora indique si la constancia de acuerdo de no conciliación N° REG-PR-CO-18, con fecha de revisión y aprobación del 16/11/2018 y, con constancia de expedición N° 96 del 20 de enero de 2021 emitida por la abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres, fue modificada a petición suya, por parte de la entidad, demostrando las razones por las cuales el precitado documento público sufrió modificaciones en cuanto a la referencia de los convocantes, aportando las pruebas del caso.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

De otra parte, adviértase que para accederse al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00119-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto.

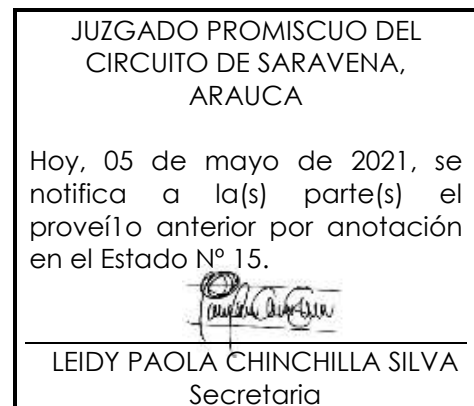
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Rafael Enrique Figueroa Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.241.990 y T.P. N° 54.827 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte actora, para que aclare si la constancia de acuerdo de no conciliación N° REG-PR-CO-18 aportada inicialmente en la demanda radicada al N° 2021-00053, con constancia de expedición N° 96 del 20 de enero de 2021, emitida por la abogada conciliadora Yohana Gómez Cáceres de la Procuraduría General de la Nación, fue modificada a petición suya, por parte de la entidad, demostrando las razones por las cuales el precitado documento público sufrió las modificaciones en cuanto a la referencia de las personas que figuraban inicialmente como convocantes, aportando las pruebas del caso; para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2df87bc0d182cc5545b24b73c9f21841c4fc520477596fb16b9bb5f35a1bda

Documento generado en 04/05/2021 02:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 150

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00122-00
DEMANDANTE:	Efraín Enrique Colmenares Vargas
DEMANDADO:	Clínica Metropolitana del Llano SA R/L Cristian Leonardo Chaves Rincón.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Efraín Enrique Colmenares Vargas, contra la Clínica Metropolitana del Llano SA R/L Cristian Leonardo Chaves Rincón.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00122-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Efraín Enrique Colmenares Vargas, contra la Clínica Metropolitana del Llano SA R/L Cristian Leonardo Chaves Rincón.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, de manera electrónica, este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio al correo electrónico climetrollano@hotmail.com.

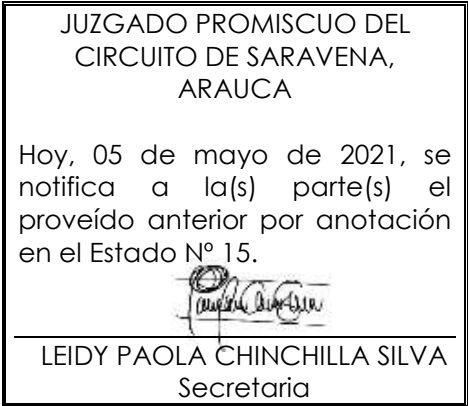
¹ Fol. 03 y 04 PDF 01 de expediente digital.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Hernán Darío Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.665.895 y T.P. N° 263.074 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfd6fb1e12f97bec0f31584666abe50a464af41d9a67fc0a025629db977ebbea
Documento generado en 04/05/2021 02:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>